

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 11 de este mes, se publica el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ginzo de Limia, provincia de Orense:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 2 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ginzo de Limia, provincia de Orense.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.»

Cuyo Real decreto he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para su debido cumplimiento en cuanto se refiere á los procedimientos que deben seguirse en dicha elección, los cuales, desde la exposición al público de las listas definitivas de electores en la forma prevenida en el art. 19 de la ley Electoral, hasta quedar terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, se ajustarán á las disposiciones de dicha ley, consignadas en el referido artículo, en el 22 que fija el derecho del elector para emitir su voto, y en los 36 al 72 que abrazan la designación de interventores, constitución de mesas, redacción de actas y autoridades ó Corporaciones á quienes deba participarse el resultado de la elección.

Con este motivo llamo la atención de la Junta provincial del Censo y de los señores Alcaldes de los pueblos que integran el referido distrito para que se cumpla lo dispuesto en los citados artículos, y de las referidas autoridades locales respecto del artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y Reales órdenes de 8 y 22 de Enero de 1691, para que el resultado de la elección sea fruto de la más extricta legalidad.

Orense 13 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Declaración estableciendo entre España y el Perú la comunicación recíproca de las partidas referentes al estado civil.

Los Gobiernos de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República del Perú, deseando facilitar, de común acuerdo, las relaciones de las Autoridades respectivas en lo que concierne al estado civil de las personas, han convenido en lo que sigue:

Las partidas referentes al estado civil de los súbditos ó ciudadanos de uno de los Países que se hallen en el territorio del otro, se remitirán por la vía diplomática, debidamente legalizadas, á las Autoridades competentes del Estado de origen, libres de gastos.

En fe de lo cual firman la presente declaración el Sr. D. Julio de Arellano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, y el Sr. Dr. D. Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en Lima á los veintitrés días del mes de Julio del año mil ochocientos noventa y ocho.—(Firmado): Julio de Arellano.—M. F. Porras.

(Gaceta núm. 254)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de determinar las reglas á que deben sujetarse los nombramientos de los funcionarios militares de las Comisiones mixtas de reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Capitanes generales de los distritos de la Península, islas Baleares y Canarias, propondrán para desempeñar los cargos de Vocales de las Comisiones mixtas de reclutamiento á Jefes de plantilla de las zonas establecidas en la capital, y á falta de éstos, propondrán á Jefes del cuadro permanente de los regimientos de reserva de Infantería ó Caballería residentes en la capital, y en su defecto en los puntos más próximos á ella.

2.° Solo en el caso de no existir en la provincia personal de plantilla ó del cuadro permanente, se propondrán Jefes agregados á zonas ó Cuerpos de seserva, disfrutando éstos, durante el tiempo que desempeñen el cargo interinamente, el completo del sueldo de su empleo con los descuentos reglamentarios.

3.° Los expresados Capitanes generales continúan facultados para proponer á este Ministerio á los Jefes delegados de su Autoridad ante las Comisiones mixtas, sin sujetar el nombramiento á las prescripciones de los artículos anteriores, atendiendo, más que á la situación de los Jefes, al bien del servicio y á las especiales circunstancias que deben concurrir en éllos.

4.° Los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer precisamente al Cuerpo de Sanidad militar, así como los que practiquen los reconocimientos y observaciones de los mozos y parientes de éstos, según determina la ley.

5.° Los Jefes agregados á zonas y Cuerpos de reserva que desempeñen el cargo de Vocales de las Comisiones mixtas, así como los Médicos provisionales, cesarán en él en fin del presente mes, con arreglo á lo que se previene en los artículos 2.° y 4.° de la presente disposición, abonándoseles hasta ese día el sueldo completo de su empleo, con el descuento correspondiente.

Tendrán derecho á igual beneficio los Jefes agregados que interinamente ó en propiedad hubiesen desempeñado dicho cargo durante el tiempo que lo ejercieron, practicándose la reclamación de la diferenncia en la forma que determina el reglamento de contabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1898.—Correa, Señor.....

(Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de interés general, y como tal comprendido en el plan de puertos de Estado, uno de refugio en el Mar Menor, albufera situada en la provincia de Murcia.

Art. 2.° Se declaran igualmente de interés general las obras de apertura del canal necesario, tanto para facilitar la entrada y salida de los barcos en dicho puerto, como para el movimiento de las aguas en dicha albufera.

Art. 3.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta núm. 253.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes y servidas interinamente en la actualidad las plazas de Profesor de Gimnástica de los Institutos provinciales de segunda enseñanza de Santiago, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz,

Burgos, Cabra, Canarias, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jeréz de la Frontera, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Toledo y Zamora y las de los locales de Baeza, Jovellanos de Gijón, Figueras, Reus y Mahón, dotadas la de Santiago con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y con la retribución de 1.000 también anual las restantes, menos la de Mahón, que tiene asignadas 700, y conviniendo al buen régimen de esta especialidad de la enseñanza normalizar la provisión de sus cátedras;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cátedras de Gimnástica de los Institutos citados se proveerán en propiedad por concurso entre los Profesores oficiales de Gimnástica y los excedentes de la suprimida Escuela Central de la misma que lo soliciten, á cuyo efecto se abre un plazo de treinta días á contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid.»

2.ª Los aspirantes presentarán sus instancias, dentro del plazo marcado, en la Dirección general de Instrucción pública, acompañadas de los documentos que justifiquen ser tal Profesor oficial de Gimnástica, como de cuantos ya de méritos, ya de servicios, crean convenientes para tomar parte en el concurso, expresando en sus solicitudes el orden de preferencia de los establecimientos á que aspiran ser destinados.

3.ª Los nombramientos se harán mediante propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras; y

4.ª En caso de no exixtir bastantes Profesores de Gimnástica oficiales, podrán continuar proveyéndose interinamente las vacantes que todavía resultaren hasta nuevo concurso ú oposición que pudiera acordarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Málaga la cátedra de Historia general del desarrollo del Comercio y de la Industria y de Gomplemento de la Geografía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas superiores de Comercio que deseen ser trrasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 249.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho civil español común y foral, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de mérito, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad de igual asignatura que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de nueve de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Septiembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 250.)

Se halla vacante la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad de Derecho y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad que reunan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Rectificación

En la Real orden de 27 de Agosto último, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 6 de Septiembre corriente, anunciando á concurso la provisión de las plazas vacantes de Profesor de Gimnástica de los Institutos provinciales y locales de segunda enseñanza, dejó de incluirse, por omisión involuntaria, la del de Huesca y Tapia, con la retribución de 1.000 pesetas anuales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y para que se considere como incluida en el concurso de que se hace mérito en la citada Real orden.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 253.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el día 10 del corriente y durante el plazo reglamentario, se halla abierto en la Depositaría-pagaduría de Hacienda de esta provincia, el pago de los premios de cobranza de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual ejercicio; así como también el de los recargos municipales ingresados en dicho trimestre y que resultaron sobrantes á favor de los Ayuntamientos de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 9 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda; P. V., *Fernando G. de Rivas.*

AYUNTAMIENTOS

Calvos de Randin

Confeccionado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca éste inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que se produzcan las reclamaciones que puedan producirse durante dicho período, en la inteligencia que pasado éste, no serán admisibles.

Calvos de Randin á 1.º de Septiembre de 1898.—El primer Teniente de Alcalde, Juan Francisco Vázquez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15